



## **INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que por un lado, se convalida el pago realizado de las facturas adjuntas correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2023, por un importe de 11.931,40 euros, IVA del 21% incluido, que por error se tramitaron prescindiendo del procedimiento de enriquecimiento injusto, y, por otro lado, se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF. B02902989, por servicio de mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico de la marca "Carestream", de los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria. durante los meses de marzo y abril de 2023 por un importe total de 11.931,40 euros, 21% IVA incluido, con cargo a la partida 547001-52300-2170-312200, denominada "Equipos médicos" del presupuesto de gastos del año 2023. Expedientes contables del número 0160003898 al. 0160003899.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1179/2019, de 28 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se adjudicó el contrato del servicio de mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico, marca "Carestream", instalados en los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, para el año 2019, a la empresa Carestream Health Spain, S.A., NIF. A84869247, por un importe en cómputo anual (12 meses) de 71.588,44 euros, IVA del 21% incluido (59.164 euros, IVA excluido).
- Por las Resoluciones 1457/2019, de 11 de diciembre y 949/2020, de 21 de octubre, ambas del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó, para los años 2020 y 2021 el contrato del servicio de mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico, marca "Carestream",

instalados en los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

- Por Resolución 374/2021, de 23 de abril, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autoriza la cesión de los contratos de la empresa Carestream Health Spain, S.A.U., NIF A84869247, a la empresa Tromp Medical S.L.U., NIF B02902989, con efectos desde el 1 de enero de 2021.
- Por Resolución 1043/2021, de 25 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó, para el año 2022, el contrato del servicio de mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico, marca “Carestream”, instalados en los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, suscrito con la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF: B02902989.
- Para el año 2023 no se tramitó prórroga.
- No obstante, desde el día 1 de enero de 2023, los equipos instalados en los centros de salud de Atención Primaria, hay que mantenerlos para no detener su actividad, por lo que es necesaria la prestación del servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico para dichos centros, con objeto de que puedan seguir prestando el servicio sanitario a la población.
- Esta necesidad de servicio ha sido formulada a través de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento de la Gerencia de Atención Primaria a la empresa adjudicataria del último contrato en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2022, y ésta, de buena fe, se ha venido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto.
- Por tanto, la empresa, Tromp Medical, S.L.U., NIF: B02902989, ha seguido prestando el servicio a los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria. Desde el día 1 de enero hasta el 30 de abril, remite las correspondientes facturas: nº ES 2310206, de 16 de febrero, nº ES 2310323, de 15 de marzo, nº ES 2310480, de 13 de abril y nº ES 2310614, de 11 de mayo, en las que ha aplicado las mismas tarifas del año 2022, que suman un importe total de 23.862,80 euros, IVA del 21% incluido, y que corresponden a los meses de enero a abril. Este servicio de mantenimiento genera un compromiso de gasto.
- Tras su recepción y comprobación por esta Sección de que las mismas son correctas, se hace precisa la tramitación del correspondiente pago.

- Por error, las facturas de enero y febrero, que suman un importe de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, se abonaron directamente, sin tramitar la correspondiente resolución de enriquecimiento injusto, por lo que hay que proceder a la convalidación de dicho pago.
- De acuerdo con la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, “el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir (...). Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido (...). En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento”.
- El hecho de no recibir dicha compensación produciría al proveedor un daño evidente, al tiempo que un enriquecimiento injusto para esta parte, puesto que concurrirían las tres circunstancias prevista por la norma, a saber:
  - o Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea).
  - o Ausencia de razón jurídica.
  - o Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de la otra parte, que ha actuado de buena fe (en este caso el proveedor del servicio de mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico, marca “Carestream”, instalados en los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria).

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

*Artículo 103. Omisión de fiscalización.*

*1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.*

*2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.*

*3. (...)*

*4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.*

Sin otro particular,

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que, por un lado, se convalida el pago de 11.931,40 euros, efectuado a la empresa Tromp Medical, S.L.U., correspondiente al servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de enero y febrero del año 2023, que por error se tramitó prescindiendo del procedimiento de enriquecimiento injusto; y por otro lado, se autoriza un gasto y se reconoce la obligación de abonar 11.931,40 euros, a la empresa Tromp Medical, S.L.U., por el servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de marzo y abril del año 2023.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea proponen convalidar el pago de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, efectuado a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF. B02902989, según las siguientes facturas correspondiente al servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de enero y febrero del año 2023, autorizar un gasto y reconocer la obligación de abonar 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF. B02902989, por regularización servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de marzo y abril del año 2023.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Tromp Medical, S.L.U., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022 y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a

obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a uno de junio de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO  
DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a



este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 117.176,86 euros.

2°. Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaria General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, siete de junio de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO					
<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Servicio de suministro de gases medicinales en HUN	NIPPON GASES ESPAÑA, S.L.U. (1)	B28062339	93.314,06 €	Abril 2023	▪ VARIAS
Abono servicio mantenimiento equipos de radiodiagnóstico "Carestream" centros de salud de AP y Convalidan pagos	TROMP MEDICAL S.A.U. (2)	B02902989	11.931,40 € 11.931,40 €	Enero - Febrero 2023 Marzo - Abril 2023	▪ ES 2310206 y ES 2310323 ▪ ES 2310480 Y ES2310614
<b>TOTAL</b>			<b>117.176,86 €</b>		

**NOTA:**

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2023, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2287-312300 "Gases médicos"

(2) 547001-52300-2170-312200 "Equipos médicos"

RESOLUCIÓN 627/2023, de 12 de junio, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que, por un lado, se convalida el pago realizado a la empresa Tromp Medical, S.L.U. de las facturas adjuntas correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2023, por un importe de 11.931,40 euros y, por otro lado, se autoriza el gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Tromp Medical, S.L.U. las facturas correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2023, por un importe total de 11.931,40 euros correspondientes al mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico de la marca “Carestream”, de los centros de salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria, del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen, por un lado, convalidar el pago realizado a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF: B02902989, de un importe de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, de las facturas adjuntas correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2023, que por error se tramitaron prescindiendo del procedimiento establecido; y, por otro lado, autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF: B02902989, un importe total de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, de las facturas correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2023, por mantenimiento de los equipos de radiodiagnóstico de la marca “Carestream”, de los centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Tromp Medical, S.L.U. ha realizado el servicio en las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022, sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Tromp Medical, S.L.U. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de junio de 2023.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

**RESUELVO:**

1º.- Convalidar el pago de las facturas nº ES 2310206, de 16 de febrero y nº ES 2310323, de 15 de marzo, por un importe de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido,

realizado a la empresa Tromp Medical, S.L.U., NIF: B02902989, correspondiente al servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico, de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de enero y febrero del año 2023.

2º.- Autorizar el gasto y reconocer la obligación de abonar a la empresa Tromp Medical S.L.U., NIF: B02902989, las facturas nº ES 2310480, de 13 de abril y nº ES 2310614, de 11 de mayo, por un importe total de 11.931,40 euros, IVA 21% incluido, por el servicio de mantenimiento de equipos de radiodiagnóstico de los centros de salud de Atención Primaria, durante los meses de marzo y abril del año 2023.

3º.- Imputar el gasto de 11.931,40 euros a la partida 547001-52300-2170-312200, denominada "Equipos médicos", del Presupuesto de Gastos del año 2023.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales y Mantenimiento y a la Sección de Gestión Contable y Facturación de Atención Primaria; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, doce de junio de dos mil veintitrés.

EL DIRECTOR GERENTE  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA  
Gregorio Achutegui Basagoiti